



CIRCULAR N° 189

Santiago, 10 de diciembre de 2019

OPERACIONES SIMULTÁNEAS Y OPERACIONES DE PRÉSTAMOS; TEXTO REFUNDIDO DE LAS CIRCULARES COMPLEMENTARIAS

El Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores (BEC), en conformidad al artículo 3° del Reglamento de Operaciones, y al artículo 16° del Manual de Garantías de Operaciones a Plazo, ha dictado el siguiente texto refundido de las circulares que complementan las normas relativas a las Operaciones Simultáneas y de Préstamos de Acciones y Otros Activos Financieros:

TITULO I Límites respecto al patrimonio líquido de la corredora, como asimismo, respecto a operaciones vigentes de clientes.

- a) Los corredores que realicen operaciones a plazo en acciones y cuotas de fondos no podrán mantener un monto al descubierto en operaciones de compra y venta a plazo superior a 3 veces su patrimonio líquido.
- b) El volumen máximo de posiciones compradoras en operaciones a plazo en acciones, cuotas de fondos que un cliente mantenga vigente con su corredor, no podrá superar el 50 % del patrimonio líquido de la corredora de que se trate, considerando para tal efecto el último patrimonio líquido informado a la Bolsa.

Con todo, dicho límite del 50% del patrimonio líquido, se podrá aumentar hasta una vez el patrimonio líquido de la corredora de que se trate, cuando las operaciones afectas se refieran a:

- 1. Clientes inversionistas institucionales, sociedades reguladas o inversionistas con un patrimonio comprobable superior a UF 2.500.000; o
 - 2. Acciones que durante los último 6 meses registren: a) una presencia bursátil superior a 95 %, además de b) un monto promedio mensual transado en todo el mercado superior a UF 800.000, y c) un número mayor a 1.000 negocios como promedio mensual; o
- c) Para aquellos clientes de corredoras que mantengan, de manera consolidada respecto de todas las corredoras, posiciones compradoras en operaciones a plazo en acciones, cuotas de fondos, o bien, posiciones cortas en operaciones de préstamos, se ha determinado la cantidad de UF 150.000 como el monto máximo (MONTA MAXIMO), de garantías que



podrán constituir sin necesidad de observar criterios de diversificación. Lo anterior, respecto de un mismo instrumento accionario, cuya presencia bursátil sea igual o superior al 75 %, al momento de su inclusión.

- d) Con todo, dicho MONTO MAXIMO anteriormente indicado, podrá aumentarse hasta en UF 250.000 cuando se trate de garantías enteradas en instrumentos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal b), numeral 2., precedente.
- e) Dicho MONTO MAXIMO, será de UF 100.000, cuando se trate de instrumentos cuya presencia bursátil sea inferior a 75 % y superior a 65 % al momento de su inclusión.
- f) Finalmente, cuando la presencia bursátil del instrumento de que se trate sea inferior a un 65 %, el MONTO MAXIMO que puede ser enterado en garantías sin observar criterios de diversificación será de UF 50.000.
- g) Las garantías que se constituyan por sobre el MONTO MAXIMO, deberán enterarse con instrumentos distintos entre sí, de manera que ninguno de ellos represente más de dicho MONTO MAXIMO, individualmente considerado.

TITULO II Vencimientos abiertos.

En conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º, literal a), del Manual de Garantías de Operaciones a Plazo, los vencimientos abiertos – que corresponden a las fechas de liquidación posibles -, serán todos aquellos días hábiles bursátiles, con un mínimo de 3 y un máximo de 180 días, contados desde el momento en que se realiza la operación de que se trate.

TITULO III De las garantías.

Capítulo 1 Instrumentos objeto de garantías y de negociación a plazo y de préstamos.

Podrán ser objeto de garantías para operaciones a plazo y de préstamos de acciones y otros activos financieros, los instrumentos que expresamente autorice el Directorio mediante Carta Informativa, la cual, se irá actualizando periódicamente, conforme las necesidades del mercado así lo requieran.

Adicionalmente, las garantías exigidas en las operaciones a plazo, como asimismo, en préstamos de acciones y otros activos financieros, podrán ser constituidas en dinero en efectivo, en pesos chilenos, como asimismo, en dólares de los Estados Unidos de América, en instrumentos y bonos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República, en boletas bancarias de liquidez inmediata o en depósitos a plazo emitidos por bancos de la plaza.

Los instrumentos expresamente autorizados por el directorio que son objeto de negociación a plazo y préstamos serán determinados trimestralmente, entre aquellas acciones y cuotas de fondos y otros activos financieros que, registren, una presencia no inferior al 50%, al momento de su inclusión, cuando corresponda.

Para los efectos precedentes el Área de Operaciones Bursátiles, fijará el último día hábil bursátil de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, una nómina, la que será comunicada mediante Carta Informativa, con aquellos instrumentos que permanecerán



comprendidos en la autorización, para el trimestre inmediatamente posterior. La singularización de dichos instrumentos se reflejará en el software que lleva el control de las garantías por operaciones a plazo. Respecto de las acciones y cuotas de fondos que inician su cotización en bolsa, éstas serán evaluadas mensualmente, para los efectos de autorizar su inclusión entre aquellos instrumentos susceptibles de ser negociados a plazo, o bien, objeto de préstamos.

Por consiguiente, al día siguiente de efectuado el procedimiento señalado en el párrafo precedente, el sistema exigirá nuevas garantías respecto de aquellos instrumentos que como consecuencia de la determinación antes indicada, hubieren sufrido cambios en el criterio de valorización de la garantía de que se trate, o bien, hayan perdido la condición de instrumentos expresamente autorizados por el directorio que son objeto de negociación a plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá en cualquier momento, tomando en consideración otros factores que se estimen adecuados, y cuando las condiciones de mercado lo hagan aconsejable, sustituir parcial o completamente la nómina que hace referencia los párrafos segundo y último del presente título, o bien, incluir dentro de aquella, otras acciones, cuotas de fondos y otros activos financieros, no comprendidos entre aquellos instrumentos previamente considerados.

Finalmente, podrán ser objeto de negociación a plazo y préstamos, los instrumentos que expresamente autorice el Directorio mediante Carta Informativa, tales como acciones y cuotas de fondos, y otros instrumentos financieros; información que se irá actualizando y comunicando periódicamente, conforme las necesidades del mercado así lo requieran.

Capítulo 2 Valorización de Garantías.

1. El dinero efectivo o boleta bancaria de liquidez inmediata se valorizará al 100 % de su valor par.
2. Los dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (dólares), en efectivo, se valorizarán a un porcentaje de su valor par, el que será informado trimestralmente, mediante Carta Informativa. Para los efectos de convertir a pesos chilenos los dólares, se tomará como referencia, el valor de la última transacción registrada al final del día de que se trate, y que se publica diariamente a través de la página web de la BEC: www.bolchile.cl.
3. Los depósitos a plazo, en pesos chilenos, dólares o unidades de fomento, se valorizarán a un porcentaje de su valor par, el que será informado trimestralmente, mediante Carta Informativa.
4. Los instrumentos emitidos por el Banco Central y la Tesorería General de la República, se valorizarán un porcentaje de su valor par, el que será informado trimestralmente, mediante Carta Informativa.
5. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 50%, se valorizarán conforme a la metodología VaR, y se les aplicará un castigo respecto del precio promedio ponderado diario, que será determinado mediante dicha metodología, la que será informada trimestralmente, mediante Carta Informativa. El menor valor que se aplicará como castigo, en el caso de acciones, será de un 5% (cinco por ciento).



6. Las cuotas de fondos mutuos de deuda de corto plazo con duración menor o igual a 90 días, y aquellas con duración mayor a 90 y menor o igual a 365 días, clasificadas en categorías 1, 2 y 3, se valorizarán conforme a la metodología VaR, en un porcentaje del valor diario de la cuota de que se trate, informada por la respectiva administradora a la Comisión para el Mercado Financiero, la que será informada trimestralmente, mediante Carta Informativa.

Capítulo 3 Monto de garantías exigibles.

1. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 50%, se les exigirá una garantía inicial respecto del monto de la operación, más el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio diario de las operaciones del mercado. El porcentaje de garantía inicial respecto del monto de la operación a plazo de que se trate, será comunicado trimestralmente, mediante Carta Informativa.
2. Las cuotas de fondos mutuos inscritas en la BEC, se les exigirá una garantía inicial respecto del monto de la operación, más el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio diario de valorización de la cuota de que se trate, informado en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero. El porcentaje de garantía inicial respecto del monto de la operación a plazo de que se trate, será comunicado trimestralmente, mediante Carta Informativa.

Capítulo 3 Procedimiento de constitución de garantías.

Para constituir las garantías exigidas en las operaciones a plazo, el corredor dispone de una aplicación computacional denominada "Garantías", mediante la cual, instruye a la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, para que por cuenta del corredor de que se trate, informe al Depósito central de Valores S.A., Depósito de Valores, acerca de los instrumentos que serán cargados a la cuenta del respectivo corredor y abonados a la cuenta que mantiene la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en el citado Depósito Central de Valores S.A., todo ello, con el propósito de constituir las citadas garantías.

El corredor dispondrá de un plazo que vence a las 14:00 horas del día siguiente de efectuada la operación simultánea de que se trate, para constituir las garantías a que se refiere el artículo 11 y siguientes del Manual de Garantías de Operaciones a Plazo.

Dichas garantías serán liberadas por la Bolsa el mismo día en que se liquide la operación a plazo que les dio origen.

El retiro de garantías deberá hacerla el corredor de la misma forma en que éstas fueron constituidas, vale decir, a través de la aplicación computacional denominada "Garantías" que provee la Bolsa Electrónica de Chile.

TITULO IV De los horarios de negociación.

Las operaciones a plazo se negociarán separadamente de las operaciones contado, con la sola excepción de las operaciones simultáneas, que por el hecho de ser una operación a plazo conjunta



e indisoluble con una contado, la operación contado también se efectuará en la rueda habilitada para las operaciones a plazo. Estas operaciones se efectuarán diariamente en una rueda especial habilitada para estos efectos, que funcionará en los mismos horarios que aquella rueda en que se transan acciones y cuotas de fondos.

Con todo, la parte contado de una operación simultánea deberá efectuarse bajo condición de liquidación PM, cuando ésta se verifique en los sistemas de negociación con posterioridad a las 13:45 horas. Los préstamos de acciones y otros activos financieros podrán efectuarse con condición PH, hasta las 16:00 horas.

TITULO V Situaciones de excepción.

La administración de la Bolsa, con autorización del Directorio, podrá de manera excepcional, y respecto de determinadas operaciones, eximir al corredor que las realiza de las observancias de los límites de diversificación señalados en la presente circular, dependiendo de criterios tales como: monto de las operaciones; plazos de liquidación; tipo de inversionista que las realiza; instrumento comprometido en la transacción.

Con todo, y en atención a la particularidad de las operaciones simultáneas, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación de liquidación que éstas conllevan, y respecto de las garantías a que están sujetas, se estará a lo siguiente:

1. En el cierre de la operación, si el corredor vendedor a plazo resulta ser distinto al corredor comprador a plazo, la exigencia de garantías, tanto para el vendedor como para el comprador a plazo, será el equivalente al 100% del monto de la operación que haya sido objeto de tal exención.
2. Si por el contrario, en el cierre de la operación, el corredor comprador como el corredor vendedor resultan ser el mismo – esto ocurre, cuando la operación se inicia mediante una orden de cruce, la exigencia de garantía de un 100% del monto de la operación a plazo, se reduce a un 25% del monto de la misma para el caso del comprador, conservando el vendedor la obligatoriedad de garantizar el 100% de aquella.
3. La exigencia de garantías para el vendedor a plazo deberá enterarse cubierta, con activos de la misma especie y cantidad de aquellos objeto de negociación.

VIGENCIA: La presente circular entrará en vigencia a contar del lunes 16 de diciembre de 2019, y deroga al mismo tiempo las Circulares N°s 55, 72, 99, 104, 114, 123 y 166.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General